



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO DE CHIRIGUANA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CURUMANI-CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: R. N° 2022-00207-00.

El doctor ALEXANDER ANTONIO RINCÓN PALLARES, en su calidad de apoderado de los señores ALEX ADIRAN OLIVEROS GALINDO y SDEYLIN VANESSA PERPIÑAN BENJUMEA, en escrito presentado el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidos (2.022), estando dentro del término para ello, interpuso recurso de reposición contra el auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2.022), mediante el cual se rechazó la demanda por competencia funcional.

Fundamenta el actor el recurso en lo siguiente:

1- No asiste razón al despacho, por cuanto la norma antes trascrita no reprime la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia de conformidad con la ley 1564 de 2012, de conocer de procesos de divorcio de mutuo acuerdo de cara con la competencia asignada a los Jueces de Familia en Única Instancia.

2- Si analizamos el TITULO I de la ley 1564 de 2012, llamado "Jurisdicción y Competencia" y traemos al caso en concreto el numeral 6 del Artículo 17 del C.G. del P. el cual reza "De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.". El despacho no debió rechazar la presente demanda, ya que es de conocimiento público que en el Municipio de Curumani, no existen Jueces de Familia y/o Promiscuos de Familia, por lo tanto, debe dar estricta aplicación al numeral antes transcrito, estando entonces el despacho en un error que debe ser subsanado.

Por lo anteriormente expuesta solicita la recurrente: "Revocar el auto de fecha 19 de mayo de 2.022, mediante el cual su Despacho DECRETA EL RECHAZO DE LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO. Y en su defecto se sirva admitir la presente demanda y dar el trámite al proceso referido.

Para resolver el despacho considera:

Prescribe el artículo 17 del C.G.P. "Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. (...), 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Por su parte, el artículo 21 ibidem, indica: "Competencia de los jueces de familia en única instancia: "(...), 15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

De las normas transcritas se infiere que este juzgado tiene competencia para conocer en única instancia de la demanda de divorcio y cesación de los efectos civiles, ya que el juez de familia conoce de la misma en única instancia.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho accederá a la reposición y revocará su propia providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Ahora bien, reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 578 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Acceder al recurso de reposición interpuesto contra el auto de diecinueve (19) mayo de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** Revocar el auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se rechazó la demanda.

**TERCERO:** Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de divorcio y cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, de los señores ALEX ARIAN OLIVERO GALINDO y SDEYLIN VANESSA PERPIÑAN BENJUMEA, presentada por el doctor ALEXANDER ANTONIO RINCÓN PALLARES.

**CUARTO:** Una vez notificado y ejecutoriado este auto, vuelva el despacho para efectos de señalar la fecha para la audiencia en la que se decretaran las pruebas y se dictará sentencia.

**NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Curumani - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0faa71412c801f830f86170757b167a948f2e1b3de0213d786c030bc0f15a68f**

Documento generado en 31/05/2022 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>